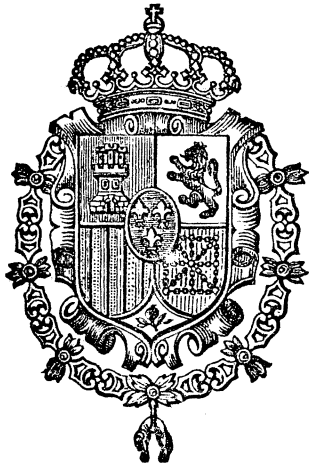


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto (reproducido) nombrando Senador vitalicio á D. Federico Arrazola y Guerrero.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Subsecretaría.—Anuncios de Escribanías vacantes.
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Anuncios de Notarías vacantes.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los interesados que se relacionan las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Hacienda:

Banco de España.—Su situación en 17 del actual.
Banco Hipotecario de España.—Extravío de un resguardo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Arzadún y otros contra la providencia del Gobernador de Vizcaya, que declaró extemporáneo otro recurso de los mismos interesados contra un acuerdo del Ayuntamiento de Bermeo, referente á la recomposición de una alcantarilla particular.
Subsecretaría.—Subasta para la ejecución de obras necesarias en este Ministerio.
Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes relativas á personal.
Subsecretaría.—Jubilando á dos Ayudantes de Escuelas de Artes é Industrias.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de las fábricas.
Real orden dictando las reglas necesarias para la aplicación del Real decreto precedente á la provincia de Vizcaya.
Dirección general de Obras públicas.—Otorgando á la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete la concesión del de las inmediaciones de La Casilla al monte de Miravilla.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Valencia.—Anunciando haberse presentado una solicitud de declaración de utilidad pública de unas aguas minero medicinales.
Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Anunciando el extravío de un abonaré.
Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Murcia.—Providencia notificando el apremio de segundo grado á los contribuyentes que se relacionan.
Agencia ejecutiva de Hacienda de Palma de Mallorca.—Notificando á los contribuyentes que se expresan haber sido declarados incursos en el apremio de segundo grado.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para la enajenación de un solar.
Anunciando estar expuesto al público el presupuesto municipal para el próximo año de 1901.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias territoriales, provinciales, Juzgados militares y de primera instancia.

Tribunal Supremo:

Pleitos 21 y 22 de las sentencias de la Sala segunda, correspondientes al tomo II del año actual.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Habiéndose padecido un error de copia en la inserción del Real decreto nombrando Senador vitalicio á D. Federico Arrazola y Guerrero, se publica á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo undécimo del último de dichos artículos, á D. Federico Arrazola y Guerrero, Senador del Reino, en la vacante producida por fallecimiento de D. José María Miguel de Lezo y Vasco, Marqués de Ovieco.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvea.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real orden de 31 de Julio último se dispuso que, á fin de dar una solución de carácter general á los numerosos conflictos que se presentan, tanto en Vizcaya como en la provincia de Santander, con motivo de las turbias de las aguas dulces y saladas, por efecto del lavado de minerales, dos Inspectores generales, el uno de Caminos y el otro de Minas, girasen una visita para proponer la adopción de medidas técnicas, administrativas y económicas que resolvieran tales dificultades.

En cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, dos Inspectores generales de los citados Cuerpos visitaron juntos en el verano pasado las principales minas de dichas provincias, estudiando con detenimiento la manera cómo se practica en ellas el lavado de minerales ferruginosos y los procedimientos usados para evacuar á los cauces públicos el agua turbia procedente del desenlodado de las minas.

Fué también objeto de examen en la referida visita el modo cómo se forman y sostienen los grandes terraplenes llamados «escombreras», ó sea los depósitos de tierras estériles sobrantes de las explotaciones mineras, cuando con ellos se invaden márgenes y álveos de las corrientes públicas, perturbando el régimen de las aguas ó perjudicando á otros aprovechamientos existentes más abajo.

Resultado de dicho estudio ha sido la presentación en este Ministerio de un extenso informe, en el que se propone, con el carácter de conclusiones, una serie de medidas y reglas bien ordenadas que, abarcando con plenitud de concepto el cometido que se confirió á los Inspectores, establece varios preceptos para resolver acertadamente en lo sucesivo las muchas cuestiones que en aquellas provincias vienen suscitándose por causa del enturbiamiento é infección de ríos y rías con el agua procedente del lavado de minerales ó con los residuos de fábricas industriales arrojados á la corriente sin haber sido sometidos á la depuración necesaria.

Propónense también en el dictamen varias disposiciones con la mira de prevenir para en adelante las quejas y reclamaciones de particulares y Ayuntamientos por la privación ó alteración de las aguas de uso privado ó de servicio público en fuentes, lavaderos, abrevaderos de ganados, etc.; y se establece además con grande acierto para todas las personas que se creyeran perjudicadas por las explotaciones mineras, un recurso administrativo ante el Gobernador civil de la provincia, quien, asesorado de los Ingenieros Jefes de Caminos y de Minas, y en presencia de los interesados, intentará un juicio de conciliación análogo al que se consigna en el reglamento de 18 de Diciembre de 1890, dictado para indemnizar á la agricultura de los daños y perjuicios causados por las industrias mineras. De este modo, además de la vía judicial, que debe quedar siempre abierta para los que se consideren lastimados en su derecho á las aguas, podrán recurrir también á la Administración con ventaja probable de mayor economía y rapidez de las resoluciones que es imprescindible para la debida prontitud en el remedio de los daños causados á los intereses públicos y privados con algunas explotaciones mineras.

Consta el reglamento de referencia de tres capítulos distintos: trata el primero del «Enturbiamiento é infección de aguas públicas»; el segundo, del «Aterramiento y ocupación de cauces públicos»; y comprende el tercero, bajo el epígrafe de «Disposiciones generales», una serie de reglas aplicables á todos los casos de transgresión de los preceptos legales; pareciendo ocioso enumerarlas ni detenerse más tiempo en el examen de cada una, porque su simple lectura basta á justificarlas cumplidamente.

Estima el Ministro que suscribe que el reglamento adjunto encierra verdadera importancia, especialmente para aquellas provincias en donde ha alcanzado la minería gran desarrollo, señalando un progreso en la legislación vigente sobre aguas, pues dará uniformidad á las autorizaciones que se piden para aprovecharlas y también para la concesión de marismas. Permitirá á la vez activar los trabajos de encauzamiento de las rías emprendidos por el Estado, y corregir los abusos que se han cometido por consecuencia del abandono en que ha estado la vigilancia de los cauces y la policía de las corrientes fluviales, por carecerse de reglas fijas á que ajustar las concesiones solicitadas y las providencias administrativas dictadas á instancia de particulares ó bien reclamadas por el servicio público.

Tratándose de un asunto tan delicado como es la lucha entre los intereses de la minería y de los servicios municipales, al dictar este reglamento se ha procurado resolver los frecuentes conflictos que surgen, no sólo en las dos provincias citadas, sino en otras del litoral y en algunas del interior de la Península, con medidas de absoluta imparcialidad. Mas no abriga el Ministro que suscribe la pretensión de que las reglas dictadas sean la última palabra en tan vasta materia, sino que, por el contrario, la experiencia demostrará en lo sucesivo los perfeccionamientos y desarrollos que requiera el nuevo reglamento, dictado, por lo tanto, con carácter de primer ensayo en esta reglamentación.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

En nombre de MI Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de las fábricas.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Joaquín Sánchez de Toca.

REGLAMENTO

sobre enturbiamiento é infección de aguas públicas y sobre aterramiento y ocupación de sus cauces con los líquidos procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de las fábricas.

CAPÍTULO PRIMERO

ENTURBIAMIENTO É INFECCIÓN DE AGUAS PÚBLICAS

Artículo 1.º Se prohíbe á los dueños de minas y fábricas de toda clase que viertan al cauce de arroyos, ríos, rías y bahías las aguas turbias ó sucias procedentes del lavado de minerales ó de las preparaciones industriales que en aquéllas se verifiquen.

Art. 2.º Sólo se permitirá el desagüe en los cauces públicos cuando los líquidos que en ella se viertan no contengan en suspensión ó en disolución materias que enturbien ó contaminen el agua de la corriente superficial, con perjuicio de los usos generales de la misma, de la navegación, de la pesca ó de los aprovechamientos preexistentes legalmente establecidos.

Art. 3.º Para aumentar la riqueza de los minerales podrán los dueños de minas usar el procedimiento de concentración que estimen más conveniente; pero si emplearan el de lavado, ya con aguas de propiedad privada, ya de dominio público, deberán presentar en el Gobierno civil de la provincia, dentro del plazo que se les señale, el oportuno proyecto en que se especifique el sistema que se proponen seguir para obtener la clasificación de las aguas turbias que hayan de verter á los cauces públicos, y se detalle el método de evacuarlas.

Dicho proyecto será informado con la brevedad posible por las Jefaturas de Minas y de Obras públicas de la provincia, quienes propondrán la reforma del mismo, si procediera, ó las condiciones que juzguen deba imponerse á la autorización para el lavado.

Art. 4.º No podrá utilizarse el agua en el lavado de minerales sin acreditar que pertenece al dueño de la mina, ó que se tiene autorización competente para usarla, cuando aquélla sea de propiedad privada; y si fuera de dominio público, que se ha obtenido la concesión correspondiente.

Art. 5.º Cuando para clarificar las aguas turbias procedentes del lavado de minerales se emplee el sistema de reposo en estanques de sedimentación, deberán éstos construirse con sujeción á las reglas siguientes:

a) La capacidad del estanque será proporcionada al volumen de agua que haya de recibir.

b) Se dividirá, á ser posible, en dos ó más compartimentos, de tal modo, que el agua vaya pasando de los superiores á los inferiores por decantación, después de haber permanecido en ellos el tiempo que sea necesario para que, al llegar al último, pueda obtenerse en él la clarificación conveniente en cada caso.

c) No podrá abrirse en los compartimentos comunicación alguna de fondos con el cauce público al que hayan de arrojarse las aguas sobrantes; pero se permitirá en el último de ellos comunicación superficial, mediante la construcción de un vertedero, cuyo umbral esté á una altura de 20 centímetros por lo menos sobre la cara de los fangos depositados.

d) En los estanques adyacentes á una ría que tenga aprobado ó en estudio el proyecto de encauzamiento, el dique de cierre, en la parte que confronte con ella, deberá trazarse conforme á la dirección que haya de tener en lo sucesivo la canal navegable; para lo cual, antes de proceder á su construcción, se dará aviso al Ingeniero encargado de la obra por la Jefatura de Obras públicas, quien, por sí mismo ó por alguno de sus subalternos, lo replanteará sobre el terreno.

e) La parte de éste que confronte con ríos ó rías deberá construirse con la solidez necesaria para que resista á la acción de la corriente fluvial en sus crecidas, ó á la de la marea en el flujo y reflujo, y al efecto, se fortificará la base del terraplén con escollera ó muro de fábrica.

Art. 6.º Se faculta al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia para que, determinando en cada caso particular, según sus circunstancias peculiares, el grado de pureza que requiera el agua que haya de verterse en los cauces públicos, pueda conceder el permiso de evacuarla.

El grado de pureza se determinará teniendo en cuenta:

a) La densidad, transparencia y coloración del agua.
b) La cantidad de sedimentos que por el reposo produzca en veinticuatro horas.

c) Los usos á que inferiormente esté destinada el agua del cauce en que se arroje.

d) El caudal mayor ó menor de la corriente receptora y la naturaleza de su agua dulce, salobre ó salada.

e) La importancia de las poblaciones y caseríos que haya en sus inmediaciones.

f) Y todas cuantas circunstancias juzgue que deben tenerse en consideración para dictar una providencia razonable.

Art. 7.º Si los interesados no se conformaran con la decisión del Ingeniero Jefe de Obras públicas, podrán acudir en alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien, oyendo al Consejo provincial de Sanidad, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 8.º Cuando por la configuración del terreno próximo á los lavaderos de mineral no sea posible instalar los estanques de sedimentación con la amplitud conveniente, podrá la Administración, en beneficio de la industria minera, autorizar á los dueños de minas para que, mediante la instrucción del oportuno expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, puedan aprovechar con dicho objeto las marismas que haya en la comarca, ya pertenezcan al Estado ó á particulares, previo el pago de la indemnización que proceda. En la instrucción de estos expedientes deberán ser oídos los Ingenieros Jefes de Minas y de Obras públicas de la provincia.

Art. 9.º Se procederá á la revisión de las concesiones de marismas que hayan sido otorgadas por el Estado, y si de ella resultare que algunas no hubieran cumplido las condiciones que les fueron impuestas, se les concederá el plazo seis meses para que las cumplan, y una vez transcurrido, se incoará el expediente de caducidad que proceda, conforme á la legislación vigente sobre el particular.

Art. 10. En lo sucesivo no se concederá ninguna marisma de las que afectan á los puertos en que haya Juntas de obras, sin oír previamente al Ingeniero director, quien propondrá las condiciones con que deba otorgarse la concesión, para dejar á salvo los intereses del puerto.

Art. 11. En el caso de existir proyectos aprobados de cierre de marismas por el Estado, encauzamiento de rías ó mejora de bahías á las que afluyan las aguas turbias procedentes del lavado de minerales, podrán los dueños de minas obtener la autorización correspondiente del Ingeniero Jefe encargado de aquel servicio, para verter en los espacio que convenga colmar las referidas aguas y los fangos acumulados en los estanques de sedimentación.

Art. 12. Se preferirá que se arrojen las aguas turbias y sucias en el mar á verterlas en los cauces públicos, y en aquel caso deberán evacuarse en parajes abiertos á los temporales, de tal modo que el oleaje disemine las materias en suspensión, impidiendo que sean arrastradas, con perjuicio del calado, de la navegación ó de la pesca, al interior de los puertos, rías, abras ó bahías.

Los referidos parajes se marcarán por el Ingeniero Jefe Director de las obras del puerto al que el vertido pueda afectar, ó por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en los demás casos.

Art. 13. No podrán verterse á los cauces públicos las aguas sucias y materias residuales de cualquier género, procedentes de fábricas industriales, sin haber obtenido del Gobernador civil de la provincia la autorización correspondiente; para lo cual se unirá á la solicitud una Memoria en que se exprese la cantidad y calidad de las mencionadas sustancias, se describa el procedimiento de depuración que haya de emplearse para evitar la infección de la corriente y vaya acompañada de los planos necesarios, que den idea de las obras con aquel fin proyectadas.

El Gobernador, oyendo á la Jefatura de Obras públicas, y en su caso al Consejo provincial de Sanidad, podrá conceder ó negar la autorización solicitada.

Art. 14. La depuración se efectuará, ya por procedimientos mecánicos, tales como la dilución, sedimentación, filtración, etc., ó bien por reacciones químicas que dejen las aguas en el grado de inocuidad necesario para que la corriente en que se viertan pueda utilizarse en los usos á que inferiormente esté destinada.

Art. 15. Prescribirá la Administración las condiciones de capacidad y resistencia que deban reunir las obras y aparatos destinados á la depuración, y fijará el tiempo que hayan de permanecer en ellos los líquidos infectos, pudiendo inspeccionar su funcionamiento cuando lo crea conveniente.

Art. 16. Cuando el alcantarillado de una población permita conducir los líquidos y residuos procedentes de minas y de fábricas inmediatas, podrá el Ayuntamiento, para favorecer el saneamiento industrial, conceder autorización para que se arrojen á aquél toda clase de sustancias que puedan ser arrastradas por el agua de alcantarilla; pero deberá efectuarse la evacuación con las precauciones convenientes para que no se deterioren las obras de fábrica y tuberías metálicas por la acción de líquidos corrosivos, ni se dificulte la limpieza y ventilación de las galerías subterráneas por verterse en ellas de una vez grandes cantidades de materias infectas ó en descomposición.

CAPÍTULO II

ATERRAMIENTO Y OCUPACIÓN DE CAUCES PÚBLICOS

Art. 17. Queda prohibido igualmente arrojar á las márgenes, orillas y álveos de las corrientes públicas los escombros procedentes del laboreo de minas, así como las escorias, detritos y residuos de toda clase de fábricas industriales.

Art. 18. No obstante la prohibición anterior, podrán ocuparse las márgenes de los torrentes y arroyos con los escom-

bro procedentes de labores mineras, siempre que la ocupación se sujete á las siguientes reglas:

a) Que la base de las escombreras quede cuando menos á dos metros de distancia de la orilla del cauce.

b) Que esté fuera del alcance de las crecidas.

c) Que si quedara dentro de aquéllas, se la proteja con un muro de sostenimiento que ofrezca suficiente resistencia y altura.

Art. 19. Cuando la configuración del terreno exija ocupar el álveo de torrentes y arroyos de dominio público, podrá concederse el permiso á los dueños de minas mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el caudal de la corriente no experimente merma alguna.

b) Que todos los usos inferiores de las aguas queden respetados.

c) Que el cauce esté protegido y cubierto por la obra de fábrica que sea necesaria para asegurar el paso de la corriente.

d) Que en el caso de tener que practicar su desviación, se la ejecute, ya por medio de un túnel revestido interiormente de fábrica, si fuera necesario para la solidez, ó bien por acequias al descubierto, que deberán tener la sección transversal y pendiente que exija el caudal de agua á que haya de darse paso.

e) Que los interesados soliciten por escrito la ocupación, acompañando el proyecto de las obras que intenten realizar para mantener la circulación de las aguas en las condiciones que requiera su buen régimen y aprovechamiento.

Dicho proyecto será informado con la brevedad posible por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, quien propondrá la reforma del mismo, si procediera, ó las condiciones que entienda deban imponerse á la ocupación solicitada.

Art. 20. Las escombreras provenientes de explotaciones mineras deberán formarse con las precauciones necesarias para evitar desgracias, y reunir además las condiciones de estabilidad suficientes para que no sean de temer grandes deslizamientos de tierras, ya por la acción de la gravedad, ya por la de las lluvias.

Art. 21. En los ríos y rías que estén total ó parcialmente aterrados por la acumulación en sus cauces del lodo procedente del lavado de minerales, tendrán obligación los que hubieren causado el daño de extraer los fangos sedimentados en las márgenes y álveo hasta que unas y otro queden en condiciones iguales ó parecidas á las que tenían antes del aterramiento.

Los trabajos de limpia se ejecutarán en el orden que marque la Administración, y dentro de los plazos que señale, según su necesidad y urgencia.

Art. 22. Para efectuar la limpia de que trata la prescripción anterior se constituirá, dentro del plazo de seis meses, un Sindicato formado por los dueños de concesiones mineras que viertan al mismo cauce las aguas turbias procedentes del lavado. Dicho Sindicato se encargará de señalar y recaudar las cuotas que á cada asociado corresponda satisfacer, según el volumen de las que hubiere arrojado anteriormente al cauce.

Art. 23. Si la limpia de las rías navegables obstruidas por el lodo se efectuara por medio del dragado, podrá llevarse á cabo, ya por el Sindicato, con material propio que adquiriera á este fin, ó ya con las dragas pertenecientes al Estado, mediante el precio que se concierte; pero siempre bajo la inspección del Ingeniero Director del puerto ó del Jefe de Obras públicas, según á quien esté encomendada la vigilancia del cauce aterrado.

Art. 24. Para extraer del cauce de las corrientes públicas los detritos y sedimentos minerales que hayan sido acarreados por el agua de los lavaderos, será necesario permiso del Gobernador civil de la provincia, quien podrá concederlo, previo informe de los Ingenieros Jefes de Minas y de Obras públicas.

Al concederse el permiso, señalará el Jefe de Obras públicas la forma y disposición en que hayan de quedar las excavaciones del álveo y de las orillas, así como los sitios por donde aquéllos habrán de ser extraídos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 25. Para resarcir los daños que á los propietarios del suelo y usuarios de aguas irroguen los dueños de minas, podrán éstos concertarse con los Ayuntamientos perjudicados, construyendo al efecto las fuentes, lavaderos de ropa y abrevaderos de ganado que sean necesarios para el servicio público; y con los propietarios ribereños, sobre la cuantía de la indemnización que hayan de abonarles.

Art. 26. Las personas que se creyeren perjudicadas en sus bienes de cualquiera clase con ocasión del lavado de minerales, ó la formación de escombreras, si no se hubieran concertado privadamente con el causante del daño, podrán reclamar ante el Gobernador civil de la provincia la indemnización á que estimaren tener derecho.

Art. 27. Los expedientes que se instruyan á consecuencia de estas reclamaciones, se tramitarán con sujeción al reglamento de 18 de Diciembre de 1890, dictado para indemnizar á la agricultura de los daños y perjuicios causados por la industria minera, sin otras modificaciones que las necesarias para que el Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos tenga en ellos la intervención que por su cargo le corresponde.

Art. 28. No se admitirá al causante del daño reclamado el recurso de alzada que establece el art. 23 del citado regla-

mento, sin que acompañe justificante de haber consignado en la Caja de Depósitos ó en las oficinas de Hacienda de la provincia el importe de la indemnización acordada por el Gobernador.

Art. 29. Las personas que para lograr la indemnización de perjuicios entablaron su reclamación por la vía administrativa, no podrán acudir á la judicial mientras aquélla no esté agurada.

Art. 30. Aun cuando los dueños de concesiones mineras tengan satisfechas todas las reclamaciones de abono de daños que les hayan hecho los Ayuntamientos y particulares, no quedarán por ello exentos de responsabilidad para con la Administración si enturbian ó contaminan el agua de las corrientes públicas, estando obligados á cumplir cuantas prescripciones se les ordenen para que aquélla conserve el grado de pureza que en cada caso se juzgue necesario.

Art. 31. Se considerará como falta penable el hecho de enturbiar ó inficionar el agua de cualquiera corriente pública con las procedentes del lavado de minerales ó con los residuos de fábricas industriales. La Administración podrá imponer hasta 500 pesetas de multa, según la gravedad de la falta cometida, y en caso de reincidencia prohibir la evacuación, impidiéndola, si necesario fuera.

Art. 32. Para vigilar, como se efectúa, la salida de las aguas turbias ó sucias en los cauces públicos y denunciar las transgresiones que se cometan, podrá la Administración nombrar el personal de guardas ó celadores que estime necesario, los cuales tendrán por principal misión la vigilancia de cuanto se relacione con la policía de los cauces públicos y el régimen de las corrientes.

Art. 33. Quedan facultados los dueños de concesiones mineras que se hallen sitas en una misma región hidrográfica, ó á lo largo de una ría, para organizarse en Sindicatos que, sin intervención de la Administración, puedan resolver cuantas cuestiones de índole especial, referentes á su industria, se promuevan entre ellos.

Art. 34. Podrá además cada Sindicato minero encargarse de los asuntos siguientes:

- a) Adquirir el caudal de aguas claras que requiera el lavado de minerales de todos ó parte de los asociados.
- b) Distribuir las con equidad entre todos los que tengan derecho.
- c) Establecer lavaderos generales para servicio de las minas de la Comunidad ó de algunas de ellas.
- d) Evacuar las aguas turbias á un depósito común ó al mar por medio de canales colectores que, recogiendo las de cada lavadero, las conduzcan á los vertederos generales que se hayan señalado.
- e) Extraer el fango acumulado en los estanques de sedimentación, para transportarlo á los sitios que se crea conveniente.
- f) Dar al lodo arcilloso la aplicación que se estime ventajosa, ya en la fabricación de ladrillos, tejas, etc., ó en cualquiera otra.

Art. 35. Cuando el Sindicato minero de una región cualquiera esté constituido con sujeción á un reglamento aprobado por la Administración, podrá autorizarse para que vierta á los cauces públicos el agua turbia procedente del lavado de minas, mediante las siguientes reglas:

- a) Que al tiempo de solicitar la autorización, no haya pendiente contra él ninguna reclamación por daños que hubiera causado anteriormente.
- b) Que más abajo del sitio de desagüe no exista aprovechamiento de agua que resulte perjudicado con dicha autorización.
- c) Que deposite en la Delegación de Hacienda, y á disposición del Gobernador civil de la provincia, la cantidad que se estime necesaria para satisfacer los gastos de limpia de los ríos y rías en que vierta el agua turbia.
- d) Que se obligue á abonar cuantos perjuicios cause el aterramiento en los predios y edificios de propiedad privada, así como en los usos de las aguas no indemnizados con anterioridad.

La autorización se solicitará por escrito del Gobernador civil, quien podrá concederla oyendo previamente al Ingeniero Jefe de quien dependa el servicio del cauce público utilizado.

Art. 36. En el caso de que los concesionarios de minas no se organicen espontáneamente en Sindicatos, podrá el Gobierno obligarles á la formación de los mismos.

Art. 37. Los Sindicatos mineros de que tratan los artículos anteriores se regirán por reglamentos especiales, que serán redactados por los dueños de minas que se asocien, y sometidos á la aprobación del Ministerio por conducto del Gobernador civil de la provincia, quien informará oyendo á los Ingenieros Jefes de minas y de obras públicas, así como al Ingeniero Director de las obras del puerto, si á éste afluyera la corriente en que se viertan las aguas turbias.

En los expresados reglamentos se procurará consignar prescripciones análogas á las establecidas para los Sindicatos de regantes, otorgándoseles para el desempeño de su cometido los mismos deberes y atribuciones que éstos tienen.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se concede á los dueños de las actuales concesiones mineras cuyas instalaciones no reúnan las condiciones exigidas por los artículos precedentes, el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, para que se ejecuten las obras que sean necesarias á fin de dar cumplimiento á lo anteriormente establecido.

Transcurrido dicho plazo sin haberlas llevado á cabo, podrá la Administración decretar la suspensión del lavado de minerales.

Madrid 16 de Noviembre de 1900.—Aprobado por S. M.—JOAQUÍN SÁNCHEZ DE TOGA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dictado el precedente Real decreto con carácter general para todo el Reino, exige las condiciones especiales en que se encuentra Vizcaya, en punto al enturbiamiento de las aguas que discurren por sus cauces en condiciones especiales, la adopción de medidas inmediatas para resolver los conflictos que surgen con frecuencia en la cuenca del río Nervión, y á fin de aplicar el remedio oportuno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Las aguas turbias ó sucias que se vierten actualmente al río Nervión á alguno de sus afluentes más arriba de la instalación de máquinas establecida por el Ayuntamiento de Bilbao para abastecer la población, se desviarán por los causantes del daño, mediante la construcción, dentro del plazo de seis meses señalado en la disposición transitoria del Real decreto, de los canales colectores, cubiertos ó descubiertos, que las lleven á desaguar, con el grado de pureza necesario, más abajo del sitio donde aquel establecimiento toma el agua. Se respetarán además los derechos creados, para lo cual deberá dejarse correr por los cauces naturales primitivos el caudal que corresponda á los aprovechamientos inferiores, indemnizándose en todo caso por aquéllos cualquier perjuicio que pueda derivarse de las explotaciones mineras.

2.º Estando próximas á su terminación las obras del saneamiento de Bilbao, en virtud de las que habrán de verse al mar fuera del abra las aguas sucias y materias residuales procedentes de la población, se au-

toriza á los concesionarios de minas y dueños de fábricas establecidas en la inmediación de la ría para que, de conformidad con lo que se consigna en el art. 16 del reglamento, puedan concertarse con el Ayuntamiento acerca del medio de utilizar las referidas obras para conducir las aguas turbias y residuos provenientes de aquéllas, si del estudio practicado al efecto resultase factible esta solución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.

SÁNCHEZ DE TOGA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas relacionados á continuación, pertenecientes al reemplazo de 1899 y zonas que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse dichos reclutas del servicio activo, los cuales quedarán en situación de depósito como excedentes de cupo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1900.

LINARES

Sres. Capitanes generales de Castilla la Nueva, Andalucía y Valencia.

Relación que se cita.

Regiones.	NOMBRES DE LOS RECLUTAS	ZONAS á que pertenecen.	FECHA EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO			Delegación de Hacienda. — Provincia.	ASIENTO DE TESORERÍA — Número de las cartas de pago.
			Día.	Mes.	Año.		
1.ª	Saturnino Ortega Bermejo	Zafra	20	Noviembre.	1899	Badajoz	440
2.ª	José Carmona Valls	Almería	7	Septiembre.	1899	Almería	204
	Juan González Gómez	Idem	22	Idem	1899	Idem	519
3.ª	Vicente Juan Sanz García	Valencia	23	Octubre....	1999	Valencia	1.177

Madrid 14 de Noviembre de 1900.—LINARES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Arzadún y otros contra la providencia de ese Gobierno civil, que declaró extemporáneo otro recurso de los mismos interesados contra el acuerdo del Ayuntamiento de Bermeo, referente á la recomposición de una alcantarilla particular:

Resultando que habiéndose notificado el acuerdo del Ayuntamiento, con fecha 11 de Julio de 1900, á los reclamantes, éstos, en 11 de Agosto siguiente, y presentándolo el 13 en la Alcaldía, promovieron el recurso de alzada que desestimó V. S. declarándolo extemporáneo, y fundándose en que en el intervalo comprendido entre las fechas designadas habían transcurrido más de los treinta días que señala el art. 171 de la ley Municipal:

Resultando que contra la expresada resolución de V. S. se ha interpuesto el presente recurso de alzada, en el que se solicita la revocación de la misma, por entenderse que, descontándose los días festivos, la reclamación ante ese Gobierno estuvo interpuesta en tiempo hábil, puesto que desde el 11 de Julio al 13 de Agosto sólo median treinta y tres días, y exceptuando los festivos, no llegan á los treinta que exige la ley Municipal:

Resultando que concedidos veinte días de audiencia para que los interesados alegaran en el expediente, ninguna de las partes ha hecho uso de su derecho durante el plazo expresado:

Considerando que si bien el art. 171 de la ley Municipal no determina si se han de incluir los días de fiesta nacional ó religiosa como hábiles, es indudable que la cuestión está resuelta en el sentido de estimar no comprendidos en el concepto de hábiles los días festi-

vos con la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 15 de Diciembre de 1891, al afirmarse en uno de sus considerandos «que los términos empiezan á correr siempre al día siguiente al de la notificación, y en los que se establecen por días, deben descontarse los festivos é inhábiles, á menos que expresamente se consigne lo contrario en la disposición legal que le otorgue»:

Considerando que la ley Municipal no consigna expresamente la prohibición de descontar los días festivos, y que el único argumento empleado en alguna disposición contradictoria á dicha sentencia, que es el de que no distinguiendo la ley no cabe distinguir, cesa de tener efecto ante el que emplea el Tribunal Contencioso de que no prohibiéndolo expresamente la propia disposición, no cabe interpretarla en sentido restrictivo:

Considerando que en todos los casos de duda se debe estar siempre á lo más favorable al que se siente perjudicado, y en ningún momento, no prohibiéndolo la ley expresamente, se ha de limitar el legítimo derecho de defensa:

Considerando que tanto el art. 94 de la ley de lo Contencioso administrativo, como el 147 de la Provincial é igualmente el 32 del reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio, se inspiran, al tratar de esta materia, en el principio de descontar los días inhábiles, principio á todas luces lógico, puesto que no tramitando los expedientes la Administración en los días inhábiles, no es justo exigir á los particulares, respecto á los plazos, que tengan en cuenta días que se reputan como no existentes:

Considerando que por lo expuesto, y no mediando más que treinta y tres días entre la notificación del acuerdo del Ayuntamiento y el recurso de los interesados para ante ese Gobierno, descontando los festivos, el recurso de alzada está presentado en tiempo legal,

y precisa que V. S. intervenga para conocer del fondo del asunto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien revocar la providencia de V. S.; declarar que ese Gobierno debe conocer respecto del fondo del asunto que motivó el recurso de alzada de los reclamantes contra el acuerdo del Ayuntamiento de Bermeo, por haberse interpuesto dicho recurso, exceptuando los festivos, dentro del término de treinta días que fija el art. 171 de la ley Municipal, y publicar en la GACETA DE MADRID la presente resolución con carácter de generalidad, para que sirva de norma en cuantos casos se ofrezcan en lo sucesivo respecto á la interpretación del art. 171 de la ley Municipal.

De Real orden, con devolución del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Como comprendido en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre último;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Joaquín Gallardo Gómez del cargo de Auxiliar numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de Granada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Rafael Borrajo y Ruiz, Ayudante numerario de la

Sección artística de la Escuela de Artes é Industrias de Cádiz, por estar comprendido en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Julián Sanz del Valle, Ayudante numerario de la Sección artística de la Escuela de Artes é Industrias de Granada, por estar comprendido en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Miguel Reyes Suárez, Ayudante numerario interino de la Sección artística de la Escuela de Artes é Industrias de Béjar, por estar comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Montánchez se halla vacante, por defunción de D. Ramón Gama, una plaza de Escribano de actuaciones, que debe proveerse interinamen-

te con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva por traslación entre los Escribanos de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Cáceres, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Lema.

En el Juzgado de primera instancia de Zafra, de ascenso, se halla vacante, por defunción de D. Buenaventura Pascó, una plaza de Escribano de actuaciones, que debe proveerse interinamente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva por traslación entre los Escribanos de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Cáceres, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—El Subsecretario, Marqués de Lema.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de Valencia se halla vacante una Notaría en Alcoy (por defunción de D. Francisco de Paula Mombench), distrito notarial de Alcoy, la cual se ha de proveer por traslación como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Noviembre de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

En el territorio del Colegio notarial de Zaragoza se halla vacante la Notaría de Calanda, distrito notarial de Alcañiz, la cual se ha de proveer por traslación como comprendida en el 3.º de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y en su caso, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Agosto de 1891 y en la Real orden de 15 de Marzo de 1899.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 14 de Noviembre de 1900.—El Director general, Bienvenido Oliver.

MINISTERIO DE HACIENDA

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	17 Noviembre 1900.		10 Noviembre 1900.		PASIVO	17 Noviembre 1900.		10 Noviembre 1900.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro.....	345.933.347'77	344.912.811'72			Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000		
Plata.....	408.107.649'56	409.000.319'68			Fondo de reserva.....	19.000.000	19.000.000		
Corresponsales en el extranjero.....	42.262.406'31	42.030.078'59			Ganancias y pérdidas.....	19.349.410'34	18.964.421'45		
Descuentos.....	1.108.368.450'42	1.106.495.313'92			Realizadas.....	5.996.545'63	6.019.366'37		
Préstamos.....	240.496.864'34	240.960.343'68			No realizadas.....	1.594.045'725	1.604.583'700		
Efectos á cobrar en el día.....	2.384.995'96	1.877.413'06			Billetes en circulación.....	701.142.677'21	687.640.729'88		
Acciones de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	12.270.000	12.270.000			Cuentas corrientes.....	37.051.926'86	37.211.343'75		
Otros valores de cartera.....	6.216.659'13	6.016.752'55			Depósitos en efectivo.....	74.273.414'84	68.169.232'64		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	369.250.261'25	369.250.261'25			Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	18.529.001'19	9.636.670'66		
Boncos por cuenta de la Hacienda pública.....	4.915.238'80	4.830.924'53			Reservas de contribuciones.....	2.715'89	2.699.331'82		
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	308.416'18				Reservas de Aduanas.....		13.412.269'84		
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	274.693'23	629.461'32			Reservas sobre la renta de Tabacos.....		62.293.326'75		
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000	150.000.000			Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	71.273.185'78			
Bienes inmuebles.....	11.148.006'33	11.144.269'54			Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....		1.548.208'30		
Diversas cuentas.....	128.837.570'61	110.738.941'66			Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	9.944.850'68	3.705.378'34		
					Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	1.465.517'99	338.798'89		
					Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	128.699.583'57	124.908.112'81		
	2.830.774.559'89	2.810.150.891'50				2.830.774.559'89	2.810.150.891'50		

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

Descuentos.....	3 1/2 por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	3 1/2 por 100

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, J. de la Concha Castañeda.

Banco Hipotecario de España.

Habiendo sufrido extravío el resguardo núm. 17.621, expedido por este Banco en 5 de Julio último á favor de D. Enrique Fort y Guyenet, en representación de 4.500 pesetas no-

minales en Deuda amortizable del 5 por 100, se pone por medio de este anuncio en conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del reglamento de Cuentas corrientes, para que el que se crea con derecho á reclamarlo lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este primer anuncio; haciéndose pre-

sente que expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y sin responsabilidad este establecimiento.

Madrid 17 de Noviembre de 1900.—El Secretario, José Gabilán y Serveri.

X—2132

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

Autorizada por Real orden de esta fecha la ejecución de las obras necesarias en el edificio que ocupa este Ministerio, para la instalación de retenes de Guardia civil de Infantería y Caballería y Orden público en los sótanos del mismo, reposición de cubiertas en todo el edificio, construcción de pilas-tras para subidas de humos, pasos de acceso e instalación de retretas en el piso principal, cuyo contrato ha de llevarse á cabo mediante las solemnidades de subasta pública, esta Subsecretaría ha acordado señalar el día 30 del mes actual, á las dos de la tarde, para la celebración de dicho acto de subasta.

Esta tendrá lugar en la Sección 1.ª de este Ministerio y

bajo mi presidencia ó la del Oficial mayor, Jefe de la misma, en la forma que prescribe el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, hallándose de manifiesto en el Negociado Central de dicho Departamento, para conocimiento del público, todos los días hasta el anterior al de la subasta, de dos á seis de la tarde, el presupuesto y pliego de condiciones al efecto.

Las proposiciones, que habrán de quedar en poder del Presidente durante la media hora señalada para la celebración de la subasta, se presentarán en pliegos cerrados en papel del sello 11.º, ajustándose su redacción al modelo que á continuación se inserta, y debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1.381'71 pesetas.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el interesado su cédula personal, recibo de la contribución industrial del último trimestre y resguardo de la Caja general de Depó-

sitos comprensivo de haber consignado las mencionadas 1.381 pesetas con 71 céntimos

Madrid 17 de Noviembre de 1900.—El Subsecretario, Antonio Hernández y López.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del presupuesto y pliego de condiciones para contratar las obras que han de ejecutarse en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernación para la instalación de retenes de Guardia civil de Infantería y Caballería y Orden público en los sótanos del mismo, reposición de cubiertas, etc., á que se refiere el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID del día 18 del actual, se obliga, con estricta sujeción á dicho pliego de condiciones, á ejecutar las obras de que se trata por la cantidad de pesetas (en letra.)

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) —S

Dirección general de Sanidad

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 11 de Noviembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Rafael Romero	2			Párvulo	Viruela	Salvador, 12.
Raimundo Llorente		1		Idem	Idem	Hospital Provincial.
Alejandro Rincón	2			Idem	Idem	Berrugete, 1.
Florencio Torrego	17			Soltero	Fiebre tifoidea	Alamo, 1.
Enrique Alvarez		7		Párvulo	Crupp	Mendizábal, 8.
José Pellizo	19			Soltero	Tuberculosis	Esperanza, 3.
Carlos Ribero	27			Idem	Idem	Juanelo, 22.
Leonardo Castillo	7			Idem	Idem	San Leonardo, 10.
José García	52			Casado	Idem	Tetuan, 42.
José Fuertes	65			Idem	Lesión cardíaca	Zurita, 5.
Justo Labajos	35			Soltero	Broncopneumonia	Molino de Viento, 34.
Dativa Bregañó	24			Idem	Idem	Hospital Provincial.
Carlos García	64			Viudo	Catarro pulmonar	Dos Hermanas, 5.
Vicente Rodríguez	66			Casado	Hemorragia cerebral	Silva, 16.
Antonio Gutierrez	2	6		Párvulo	Meningitis	Alcalá, 9.
Fernando Romero	60			Casado	Esclerosis	Ferraz, 70.
Manuel Alvarez	1			Párvulo	Eclampsia	Amor de Dios, 13.
Gregorio Labrador		6		Idem	Idem	Alonso Cano B. y J.
José Crespo	63			Viudo	Atrofia	Hospital Provincial.
Teodoro Román	81			Idem	Degeneración	Tahona de las Descalzas, 4.
Saturnino López					Quemadura	Depósito judicial.
Antonio Nogueira	20			Soltero	Heridas por arma de fuego	Prado, 19.
Mateo del Burgo					Heridas	Depósito judicial.
Feto masculino						San Cosme, 18.
Idem						Mira el Río baja, 10.
Doña Pilar Urias		8		Párvulo	Viruela	Ruda, 14.
Antonia Peñalosa		1		Idem	Idem	Esperanza, 11.
Serapia María González	1			Idem	Idem	Aguila, 29.
Obdulia Marés	12			Soltera	Fiebre tifoidea	Latoneros, 2.
Josefa Guerra	2			Párvulo	Laringitis diftérica	Martín de Vargas, 10.
Anastasia Gómez	76			Viuda	Hipertrofia del corazón	San Marcos, 37.
Agueda Jiménez	36			Soltera	Colapso cardíaco	Fernández de los Ríos, 17.
Canuta María Méndez	56			Casada	Insuficiencia valvular	Hospital Provincial.
Gabina Globos	2			Párvulo	Bronquitis	Guzmán el Bueno, 6.
Josefa Noblejas	63			Viuda	Broncopneumonia	Peligros, 11.
Josefa Rodríguez	81			Idem	Idem	Rosario, 19.
Maria Concepcion Mateos	85			Idem	Catarro pulmonar	Trujillos, 6.
Adriana Maldonado	27			Casada	Hemoptisis	Farmacia, 8.
Manuela García	59			Idem	Uremia	Santa Barbara, 1.
Manuela García	24			Soltera	Apoplejía cerebral	Hospital Provincial.
María Muñoz	7			Idem	Meningitis	Hospital del Niño Jesús.
Manuela Pérez	1	8		Párvulo	Idem	Manzanares, 9.
Luisa Alemán	1			Idem	Idem	Valencia, 18.
Angel de la Contera		7		Idem	Idem	Gravina, 4.
Isidra López		6		Idem	Eclampsia	Monteleón, 16.
Eulalia Suárez	1			Idem	Idem	Sagunto, 2.
Antonia Sánchez	8			Soltera	Escrofulismo	Rivera del Manzanares, 71.
Salvadora Pérez			1	Párvulo	Raquitismo	Artistas, 19.
Ormen García	22			Casada	Reumatismo	San Bernabé, 6.
Manuela Bravo	92			Viuda	Senectud	Hospital de la Princesa.
Feto femenino						Blasco Garay, 7.
Idem						Santa Isabel, 22.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL											
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																	
	Paludismo	Achoyombosis	Pelagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Erisipela	Tifoides	Influenza ó grippe	Puerperales	Difteria	Cogueluche	Tuberculosis	Lepra	Sifilis	Carbunco	Hidrofia	Colera	Fiebre amarilla		Peste	Otras	Total PAROJAL	Accidentes de la demencia en el clastro materno	Accidentes de la demencia	Enfermedades de la demencia	DE LOS APARATOS	Otras generales	Total PAROJAL		
Varones					3			1				1		4								9	2	1	3			5	2	13	3	25
Hembras					3			1				1										5	2	3	5			7	4	22		27
TOTALES					6			2				2		4								14	4	4	8			12	6	35	3	52

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excuyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignaran las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			HOSPITALES			DEPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL		
Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...			
3		3	1	5	6	3	1	4	2	4	6	1	3	4	1	1	2	3	3	6	2	1	3	1	4	5	3	2	5	3	2	5	3		3	25	27	52

Madrid 12 de Noviembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 12 de Noviembre de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Perfecto Ordóñez	37			Casado	Viruela	Ave María, 24.
Julio González		7		Parvulo	Idem	José Rincón, 5.
Francisco Rodríguez	2			Idem	Idem	Ventorrillo, 8.
Arturo Díaz	3			Idem	Sarampión	Mesón de Paredes, 73.
Juan Castell Ruiz	5			Idem	Escarlatina	Salitre, 40.
Ezequiel Periquet	2	6		Idem	Laringitis diftérica	Alcalá, 89.
Pero Navarro	15			Soltero	Tuberculosis	Flor baja, 22.
José Omana	24			Idem	Idem	Hospital Provincial.
Severiano Tramarria	24			Idem	Idem	Idem.
José Ramos	42			Casado	Caquexia	Rivera de Curtidores, 4.
Ramón Adión	35			Soltero	Epitelioma	Hospital Provincial.
Pablo Egea	44			Casado	Endocarditis	Espartinas, 4.
Zacarias Polinio	72			Idem	Cardiopatía	Jordán, 5.
Florencio García	1			Parvulo	Bronquitis	Palafox, 21.
Antonio Jiménez	4	6		Idem	Idem capilar	Cardenal Cisneros, 28.
José Ferrer	67			Soltero	Pneumonía	San Bernardo, 23.
Luis García	24			Idem	Idem	Mesón de Paredes, 83.
Juan Carraque	34			Viudo	Idem	Claudio Coello, 94.
Julio Moral	60			Casado	Idem	Ponzano, 7.
Jesús Contreras	6			Parvulo	Ascitis	Valencia, 26.
Diego Pérez	85			Casado	Hernia estrangulada	Hospital Provincial.
Antonio Herrero	25			Soltero	Uremia	Fernando el Santo, 22.
Benito Arrán	59			Casado	Hemorragia cerebral	Hospital Provincial.
Miguel Rodríguez	17			Soltero	Encefalitis	San Ricardo, 76.
Feto masculino						Medellín, 11.
Idem						Flor alta, 8.
Idem						Virtudes, 11.
Doña Amanda Sánchez		8		Parvulo	Viruela	Amparo, 92.
Tomasa Fernández	18			Soltera	Idem	Fuencarral, 105.
Antonia Vázquez	27			Casada	Tuberculosis	Hospital Provincial.
Encarnación N. Palomares	23			Soltera	Idem	Idem.
Agueda García	52			Idem	Cáncer	Idem.
María Carbonell	45			Casada	Idem	Idem.
Marcelina Menéndez	75			Viuda	Asistolia	San Andrés, 24.
Dionisia Martín	6			Parvulo	Endocarditis	Ruiz, 11.
Demetria Barceñas	1			Idem	Bronquitis	Chamartín, 30.
José María Martínez		2		Idem	Idem	Paseo de las Delicias, 11.
María Calvo	68			Soltera	Broncopneumonía	Santa Isabel, 29.
Antonia Vázquez	64			Viuda	Idem	Juan de Herrera, 7.
Rafaela Ponzano	77			Idem	Idem	Casino (asilo).
Eulalia Rosado		8		Parvulo	Pulmonía	Palma, 12.
María Díaz	4			Idem	Idem	Carretera de Extremadura, 8.
Gumersinda Argudía	56			Casada	Pleuropneumonía	León, 37 y 39.
Petra de la Cuesta		3		Parvulo	Gastroenteritis	Télez, 2.
Esperanza Pere	1	6		Idem	Meningitis	Santiago el Verde, 8.
José Moratilla		8		Idem	Idem	Dos Hermanas, 3.
María S. Asunción González	6			Idem	Idem	Serrano, 54.
María Socorro García	1			Idem	Idem	Plaza del Progreso, 12.
Nicolasa Mad'edo	70			Viuda	Sanctud	Hospital Provincial.
Angela Martí	79			Idem	Sin diagnóstico	Silva, 49.
Feto femenino						Toledo, 90.
Idem						Paloma, 1.
Idem						

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																												TOTAL GENERAL									
	INFECCIOSAS				INFECTO-CONTAGIOSAS														COMUNES																			
	Paradismo	Actinomicosis	Pelagra	Otras	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Difteria	Tifoides	Erisipela	Escarlatina	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	Lepra	SIDA	Carbonco	Hydrofohia	Colera	Piebre amarilla	Cholera	Hydrofohia	Cholera	Peste	Otras	Enfermedades de la dentición	En el claustró materno	Chancrosas		Accidentes de la dentición	DE LOS APARATOS	Otras generales						
Varones					3	1	1						1	3											1	10	1	3		2	6	2	1		2	17	27	
Hembras					2									2												4	2	3		2	8	1			4	2	22	26
TOTALES					5	1	1						1	5											1	14	3	6		4	14	3	1		6	2	39	53

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO		2.º UNIVERSIDAD		3.º CENTRO		4.º HOSPICIO		5.º BUENAVISTA		6.º CONGRESO		7.º HOSPITAL		8.º INCLUSA		9.º LATINA		10.º AUDIENCIA		HOSPITALES			DEPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL						
Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	Varones...	Hembras...	TOTAL...	
1	1	2	4	6	1	1	7	2	9	4	1	5	2	2	3	2	5	3	3	6	1	2	3	1	2	3	5	6	11	27	26	53

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Pedro Alcántara Peña y Nicolau, Ayudante numerario de la Sección técnica de la Escuela de Artes é Industrias de Palma de Mallorca, por estar comprendido en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Esta Subsecretaría ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Nicolás de la Barrera, Ayudante interino de Modelado y Vaciado de la Escuela de Artes é Industrias de Sevilla, por estar comprendido en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.—Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Aceptado el pliego de condiciones administrativas para servicio del ferrocarril que parte de las inmediaciones de La Casilla de la línea de Cantalojas á Olaveaga, y empalmado con ella se interne en el monte de Miravilla, cuya concesión tiene solicitada la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete; cumplidos todos los trámites que en la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y su reglamento se exigen para las concesiones de líneas férreas de servicio particular y uso público; y

Vista la ley especial de 12 de Enero de este año, que autoriza al Gobierno para otorgar á la Compañía recurrente la concesión de referencia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien conferir á la expresada Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete la concesión del de las inmediaciones de La Casilla al monte de Miravilla antes citado, de vía ancha normal y sin subvención del Estado; entendiéndose otorgada tal concesión con arreglo á la mencionada ley especial de 12 de Enero último; al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 5 de Octubre próximo pasado; á las leyes generales de ferrocarriles y sus reglamentos vigentes, y al art. 2.º y tarifa de la ley de 24 de Septiembre de 1896 del Ministerio de Hacienda sobre pago de derechos del material que se trata de importar del extranjero para servicio del ferrocarril de que se lleva hecho mérito.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Compañía peticionaria y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1900. El Director general, P. de Alzola.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Ley que se cita.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que otorgue á favor de la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete por noventa y nueve años, sin subvención del Estado, la construcción y explotación de un ferrocarril de vía de ancho normal que, partiendo de las inmediaciones del punto denominado La Casilla, del ferrocarril de Cantalojas á Olaveaga, de que es concesionaria la misma Compañía, y empalmado con dicho ferrocarril, ha de internarse en el monte Miravilla.

Art. 2.º Esta concesión llevará consigo la declaración de utilidad pública y el derecho á la expropiación forzosa, con arreglo á la legislación vigente.

Art. 3.º Dicha concesión se otorgará con arreglo al proyecto y planos presentados al Ministerio de Fomento con fecha 6 de Septiembre último, previas las modificaciones que dicho Centro ministerial estime conveniente introducir.

Por tanto; Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1900.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Món.

Pliego de condiciones particulares administrativas con arreglo á las cuales se otorgará la concesión de un ferrocarril para el transporte de minerales desde las inmediaciones del punto denominado La Casilla, y empalmado con la línea de Cantalojas á Olaveaga, termine en el monte de Miravilla.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para la construcción del ferrocarril con destino al transporte de minerales desde las inmediaciones del punto de La Casilla, de la línea de Cantalojas á Olaveaga, y empalmado con la misma se interne en el monte de Miravilla.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 27 de Julio de este año y á las prescripciones que la misma establece. Toda variación ó modificación en el proyecto aprobado deberá ser sometida al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y no podrá llevarse á cabo sin que recaiga la aprobación correspondiente.

Art. 3.º Las obras deberán empezar dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, y quedar terminadas en un año, á partir de la misma fecha.

Art. 4.º En el término de quince días, á contar de la fecha de publicarse la Real orden que refiere el artículo anterior, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos la cantidad de 17.615 pesetas con 21 céntimos en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto se halla señalado en las disposiciones vigentes. Esta cantidad representa el 3 por 100 del importe de las obras que se han de ejecutar, y podrá ser devuelta cuando acredite el concesionario haber llevado á cabo la tercera parte de las correspondientes á la concesión, quedando aquéllas en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas. La falta de observancia de esta condición lleva consigo la nulidad de la concesión.

Art. 5.º El material móvil para la explotación de este ferrocarril será por lo menos de una locomotora y de 50 vagones, sin perjuicio de aumentarse si las necesidades del servicio lo exigieran.

Art. 6.º El concesionario que la autorizado para establecer el teléfono, y con obligación de establecer dos hilos telegráficos para uso del Gobierno.

Art. 7.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte del ferrocarril, sin que preceda autorización de este Ministerio, en vista del acta de reconocimiento de las obras y del material que haya de emplearse en la explotación, redactada por el Ingeniero encargado de la inspección, acta que con su propio informe ha de remitir el Gobernador de la provincia á este departamento ministerial.

Art. 8.º Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe este Ministerio, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado de estación apeadero y demás obras de fábrica.

Art. 9.º No podrá el concesionario exigir al público por el uso de este ferrocarril precios mayores que los que resulten de la aplicación de la tarifa aprobada que contiene los precios exigidos como máximo.

Art. 10. La concesión de este ferrocarril se otorga por noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos adquiridos, con arreglo á la ley especial de 12 de Enero de este año, al presente pliego de condiciones, y á todas las disposiciones de carácter general dictadas ó que se dicten, en cuanto sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

Art. 11. Que obligado el concesionario á tener asegurada la circulación de este ferrocarril, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se interrumpiera la explotación por causas imputables al concesionario, el Gobierno adoptará los medios conducentes á restablecerla y continuarla á costa de tal concesionario hasta que éste acredite dentro del término de seis meses que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de la explotación. En caso de que no sucediese, caducará la concesión.

Art. 12. Caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria, lo fuera también por resolución administrativa ó judicial.

2.º Si el concesionario no cumple cuanto determinan los artículos 3.º y 4.º de este pliego, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

En caso de caducidad se procederá con arreglo á lo prevenido en el cap. 5.º de la ley general de Ferrocarriles vigente, y los correspondientes del reglamento para su ejecución.

13. Para atender á los gastos que origine la inspección que el Gobierno ha de ejercer sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por kilómetro que se halle en construcción, y la de 100 por cada uno de los que estén en explotación.

Art. 14. Por virtud de lo que dispone la ley de 24 de Septiembre de 1896, el material que se importe del extranjero para este camino será del designado en el art. 2.º de la misma ley, y satisfará los derechos de introducción que en él se señalan.

Art. 15. El concesionario nombrará un representante, designando su residencia, para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus Delegados.

Si se faltare á esta disposición, ó el representante se hallare ausente del domicilio fijado, será válida toda notificación, siempre que se deposite en la Alcaldía del punto de residencia fijado.

Madrid 5 de Octubre de 1900.—Aprobado por S. M.—GASSET.—Hay un sello de tinta con el escudo de armas de España que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*—Aprobado este pliego de condiciones.

Bilbao 23 de Octubre de 1900.—Por la Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete, el Director Gerente, Angel de Goyri.

Tarifas del ferrocarril de que se trata.

MERCANCÍAS	PRECIOS		
	Peaje	Transporte	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<i>Precios por tonelada y kilómetro.</i>			
Primera clase.—Fundición moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagre, vinos, bebidas espirituosas, aceite y algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y objetos manufacturados.....	0.20	0.10	0.30
Segunda clase.—Granos, semillas, harina, sal, cal, yeso, minerales, cok, carbón de piedra, leñas, tablas, maderas de carpintería, mármoles en bruto, sillería, betunes, fundición en bruto, hierro en barras ó palastro y plomo en galápagos.....	0.185	0.090	0.275
Tercera clase.—Piedra de cal y yeso, sillarejo, piedra molinar, grava, guijarros, arena, tejas, ladrillo, pizarra, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar y materiales de construcción.....	0.17	0.08	0.25

Las bases de percepción de las anteriores tarifas son las consignadas en las de los ferrocarriles de Bilbao á Portugalete y de Cantalojas á Olaveaga.—Aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1900.—Hay un sello de tinta con el escudo de armas de España, que dice: *Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.*

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Baños.

D. Mariano Bosch, apoderado de D. Eduardo González, ha presentado en este Gobierno civil los documentos que taxativamente determina el art. 6.º del reglamento de Baños de 12 de Mayo de 1874, solicitando que, previos los trámites é informes legales, se declare de utilidad pública las aguas minero medicinales que emergen en tierras de propiedad de su mandante, sitas en el término municipal de Cofrentes.

Cumpliendo, pues, los preceptos del expresado reglamento, he acordado publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID el correspondiente anuncio, concediendo el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del mismo, para oír reclamaciones, que deberán presentarse ante este Gobierno y Ministerio de la Gobernación; transcurrido que sea dicho término dejarán de admitirse, considerándolas como no presentadas.

Valencia 17 de Octubre de 1900.—El Gobernador, R. Díaz Merry. 2128—M

Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.

José Pardo Alonso, soldado que fué del segundo batallón del regimiento Infantería de la Corona, núm. 3, ha solicitado se le expida un duplicado del abonar núm. 105, expedido por el batallón que se cita en 6 de Abril de 1877, ascendente á 224 pesos 73 centavos oro, importe de sus alcances.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado que se pretende, se avisa al público para los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonar núm. 105, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887 (G. L., núm. 443).

Aranjuez 15 de Noviembre de 1900.—El Coronel, Jenaro Mira. 3698—M

Agencia ejecutiva de Hacienda de la provincia de Murcia.

ZONA 10.ª DE LA PROVINCIA

Contribución rústica.

Pueblo de Zeneta.—Segundo trimestre de 1900.

D. Patricio López Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes, á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ser desconocidos, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 22 de Junio último he dictado la siguiente

Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del impuesto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Número de orden del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	CUOTAS		TOTAL
			Pesetas.	Recargos, costas y gastos. Pesetas.	
10.925	Antonio García Montejo	Zeneta	7.83	1.18	9.01
10.926	Antonio Pastor Jara	Idem	4.50	0.68	5.18
10.927	Antonio García Marquina	Idem	1.86	0.28	2.14
10.930	Andrés Martínez Román	Idem	1.73	0.26	1.99
10.931	Antonio Martínez Robles	Idem	1.41	0.22	1.63
10.940	Blas García Tarquino	Idem	3.66	0.55	4.21
10.942	Carlos Belmonte Roca	Idem	2.89	0.44	3.33
10.944	Fulgencio Gómez Carrillo	Idem	9.80	1.47	11.27
10.947	Isabel Montero	Idem	3.47	0.53	4
10.948	José Roca	Idem	21.03	3.06	24.19
10.949	Joaquín Belmonte Roca	Idem	10.05	1.64	12.59
10.950	José Bernabé	Idem	2.89	0.44	3.33
10.952	Josefa López, alias Loca	Idem	1.44	0.22	1.66
10.953	Jacinto Roca	Idem	12.68	1.90	14.58
10.954	José Jara	Idem	1.44	0.22	1.66
10.955	José Murcia Martínez	Idem	1.69	0.25	1.94
10.956	José Pérez, alias el Viejo	Idem	1.44	0.22	1.66
10.957	José Sánchez	Idem	6.92	1.04	7.96
10.958	Joaquín Belmonte Roca	Idem	10.67	1.60	12.27
10.963	José López Peña	Idem	3.49	0.53	4.02
10.964	Josefa García Ballester	Idem	1.74	0.26	2
10.965	José Belmonte Jara	Idem	11.82	1.78	13.60
10.969	María Isidro	Idem	8.08	1.21	9.29
10.971	Miguel Bastida	Idem	2.21	0.33	2.54
10.972	Manuel G. nzález	Idem	14.41	2.16	16.57
10.974	Pedro Muñoz	Idem	3.48	0.52	4
10.975	Pedro Belmonte	Idem	1.44	0.22	1.66
10.976	Ramón Hernández	Idem	8.55	1.28	9.83
10.977	Ramón Almagro	Idem	5.19	0.77	5.96
10.981	Viuda de José Jiménez	Idem	9.27	1.40	10.67

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, por tratarse de deudores desconocidos. Murcia 31 de Octubre de 1900.—El Agente ejecutivo, Patricio López. 3690—M

de que certifico.—Ante mí, Licenciado Rafael Gómez Rebledo.

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente, que firmo en dicha capital á 30 de Octubre de 1900.—Eduardo Domínguez y Mencía. 444—P

Audiencias provinciales.

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por la Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad en méritos de causa criminal sobre contrabando, se cita y llama al procesado José Roviralt Vilaseca, para que dentro del término de seis días comparezca ante dicho Tribunal para la práctica de una diligencia de justicia; bajo los apercibimientos legales.

Barcelona 9 de Noviembre de 1900.—Por el actuario señor Gil, Victoriano Callizo, habilitado. J—9195

VALENCIA

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Presidente de la Audiencia provincial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Enrique Sindahl, de cuarenta y dos años, hijo de Juan y de Federica, natural de Kalmor (Suecia) y vecino de Valencia, donde últimamente habitó, en la calle de Pelayo, número 10, de estado soltero y profesión comerciante, instruido, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que dentro de veinte días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA, comparezca ante este Tribunal, ó sea capturado y conducido á las cárceles de San Gregorio de esta ciudad, á disposición del mismo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo ha acordado la Sección primera de esta Audiencia provincial en la causa seguida contra dicho procesado en el Juzgado de instrucción del distrito del Mar por delito de injurias, y que hoy se halla pendiente de nuevo señalamiento por no haber comparecido al acto del juicio oral.

Dada en Valencia á 6 de Noviembre de 1900.—Luis Ponce de León. — Por su mandado, el Secretario interino, José Tomás. J—9223

Juzgados militares.

SAN ROQUE

D. José Vázquez Martínez, Juez instructor del batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5.

Hallándose ausente de esta plaza Domingo Gil Alamá, soldado del batallón Cazadores de Tarifa, núm. 5, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, producción buena, estatura un metro 710 milímetros, sin señas particulares, natural de Liria, provincia de Valencia, de oficio jornalero, y de veintidós años de edad, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de la segunda región estoy sumariando por la falta grave de primera deserción simple;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en esta ciudad de San Roque, provincia de Cádiz, y ante este Juzgado militar, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta ciudad de San Roque y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valencia.

San Roque 29 de Octubre de 1900.—El Capitán, Juez instructor, José Vázquez.—Por su mandato, el sargento Secretario, Justo Gamero. 3658—M

SAN SEBASTIAN

D. Angel Urreistieta Guerrico, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel en el parte que obra en cabeza para la formación del presente expediente instruido al cabo de la tercera compañía del primer batallón Angel Gluk Pascual por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Angel Gluk Pascual, natural de Pamplona, hijo de Martín y Juana, soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espesa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en esta capital en el cuartel de San Telmo bajo, que ocupa el regimiento en esta plaza, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á la guardia de prevención de dicho regimiento; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián á 29 de Octubre de 1900.—Angel Urreistieta. 3667—M

SEVILLA

D. Vicente Amellástegui Preja, Comandante del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, Juez instructor del expediente seguido al sargento licenciado Antonio Amorós Quiles.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al mencionado sargento, que perteneció al disuelto regimiento de Caballería del Príncipe, núm. 3, y en la actualidad se encuentra en situación de segunda reserva, formando parte del regimiento reserva de Caballería de Murcia, núm. 9, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado militar, establecido en el cuartel

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la enajenación del solar núm. 12, con fachada á la calle de Sagasta y prolongación de la de la Beneficencia, que formaba parte del terreno que ocupó el antiguo Corral de Limpiezas de la Villa, bajo el tipo de 53.715.01 pesetas, á que ascienden los 347.67 metros cuadrados que dicho solar comprende, á razón de 154.50 pesetas cada uno, y demás condiciones generales, insertas en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en los días 20 y 23 de Abril próximo pasado respectivamente.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 2.685.75 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido.

La subasta se verificará el día 20 de Diciembre de 1900, á las cuatro de la tarde, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó en quien al efecto delegue, y con las formalidades del artículo 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Los licitadores que así lo prefieran podrán presentar sus proposiciones cerradas, durante los diez días que precedan al de la subasta, en la oficina del Registro general del Excelentísimo Ayuntamiento, donde se conservarán en un buzón especial existente en dicha oficina, previa diligencia de registro, hasta el día de la celebración de aquélla, y serán abiertos al propio tiempo y en igual forma que los presentados á la Mesa por los licitadores en el acto del remate.

Las reclamaciones que puedan deducirse contra la celebración de esta subasta deberán presentarse en los diez primeros días siguientes á la fecha del presente anuncio en el Registro general del Excmo. Ayuntamiento; entendiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y seguirá sus trámites el expediente objeto de dicha subasta.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Noviembre de 1900.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición (que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «proposición para optar á la subasta de...»).

D., que vive, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del solar señalado con el número 12 de los procedentes del antiguo Corral de Limpiezas de la Villa, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en los días y de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á adquirir dicho solar, con estricta sujeción á ellas, por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos ó con la baja de tanto por ciento en letra—en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente.) —S

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 4.º de la Real orden de 15 de Enero de 1879, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el término de ocho días, el presupuesto municipal que ha de regir durante el próximo año de 1901, que ha sido definitivamente aprobado por la Junta Municipal en sesión celebrada en este día, é importante la suma total de 31.800.681 pesetas 74 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Noviembre de 1900.—El Secretario, F. Ruano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

D. Eduardo Domínguez y Mencía, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico que por la primera de lo civil de la misma, en el rollo de los autos de su razón se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación dicen así:

«Sentencia.—Núm. 115.—En la villa y Corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1900. En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, seguidos entre partes, de una, como demandante y apelante, D. Manuel de la Rica y Zabalza, mayor de edad, jornalero, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Mariano Vivar y Trigueros, bajo la dirección del Letrado D. Tomás Curiel y Arias; y de otra, como demandados, D. José María Gutiérrez de la Rica y D. Francisco Jardín Andrade y D. Luis y D. Andrés Montalvo, como testamentarios de Doña Tomasa de la Rica, los cuales no han comparecido ante esta Superioridad, habiéndose entendido, en su consecuencia, las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre nulidad de una escritura de declaración de heredero y adjudicación de bienes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á la parte apelante, la sentencia apelada, por la que, declarándose válida y subsistente la escritura que otorgaron en 18 de Abril de 1883 los testamentarios de Doña Tomasa Rica y Salinas, se absuelve de la demanda interpuesta por D. Manuel de la Rica y Zabalza á los expresados testamentarios D. Francisco Jardín y D. Luis y D. Andrés Montalvo y Jardín, y al heredero de aquella señora Don José María Gutiérrez de la Rica, condenando en costas al demandante.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y presente parte dispositiva se publicarán en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario oficial de Avisos por la rebeldía de los demandados, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Alonso Casaña.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ildefonso López Aranda, Magistrado Ponente en los autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera de lo civil de este Tribunal hoy 18 de Octubre de 1900,

TORDESILLAS

D. Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por la presente se cita a Leonardo García Sánchez, alias Gitano, natural y domiciliado en Matilla de los Caños, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á ser emplazado para ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, en el sumario seguido contra el mismo sobre hurto de una bota con seis cuartillos de vino; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parandole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las oportunas diligencias para la busca y captura del Leonardo García Sánchez, el cual es de edad de treinta años, de estado soltero y de oficio mozo de labranza, que sabe leer y escribir, es de estatura alta, pelo y ojos castaños, nariz larga, cara redonda, barba poblada y afeitada, y color bueno, el cual vestía, al ser indagado, chaqueta de tela de algodón lista formada cuadros color café y negro, chaleco de pana color café, pantalón también de pana más clara, boina negra y alpargatas blancas cambiadas, y caso de ser habido se le conduzca en calidad de preso á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por haberse ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, y no haber comparecido los días que le estaban señalados.

Tordesillas 30 de Octubre de 1900.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Ildefonso Ferrín. J—9179

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Peyró Sanchis, de diez y nueve años, soltero, hijo de Francisca y de Juana, vecino de esta ciudad, que por el año 1898 estaba de sirviente en el vapor Játiva, y cuando estaba en tierra pernoctaba en casa de un tal Pataco, vecino de Villanueva del Grao, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resulten en la causa que se instruye contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de San Gregorio de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 5 de Noviembre de 1900.—Francisco Alcalde.—El Escribano, Fernando Muñoz. J—9100

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de quince días se llama á Don Eduardo Gastaldo, Oficial cuarto de la Intendencia general de Filipinas, para que bien se presente en este Juzgado ó manifieste su domicilio, á fin de que declare en causa que instruyo por virtud de palabras ofensivas proferidas por el Teniente Coronel de Infantería D. Nicolás Soro, contra el señor Intendente de Hacienda ó personal á sus órdenes en las islas Filipinas, hecho que tuvo lugar en Enero de 1899; apercibiendo á dicho Sr. Gastaldo que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valencia 5 de Noviembre de 1900.—Francisco Alcalde.—José Herráiz. J—9101

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber que en la junta de acreedores de la quiebra de D. Eugenio Sánchez Mela, del comercio y vecino de esta ciudad, celebrado en este Juzgado en el día de ayer, fueron nombrados síndicos de dicha quiebra D. Antonio Bujedo, D. Miguel Sánchez y D. César Castrillón, de esta vecindad, habiendo aceptado y jurado el cargo.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, previniéndose que se haga entrega á expresados síndicos de cuanto corresponda al quebrado; bajo pena de tener por ilegítimos los pagos.

Dado en Valladolid á 8 de Noviembre de 1900. — Eduardo González.—Por su mandado, Rafael R. de la Cuesta. 437—P

VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de primera instancia de este partido de Villafranca del Bierzo.

Hago saber que en la demanda de pobreza promovida en este Juzgado por el Procurador D. Ramón Fernández Quiroga, en escrito de 16 de Octubre último, á nombre de D. Manuel Silveiro Fernández, viudo, zapatero, vecino de esta villa, de cincuenta y seis años de edad, contra D. Manuel Suárez Guido, su convecino, y D. Joaquín Núñez del Pino Quiñones de León, que lo era de Madrid, y hoy en domicilio ignorado, sobre que se le declare pobre para litigar con los dos últimos en tercería de dominio de bienes muebles embargados al D. Joaquín á instancia del D. Manuel Suárez, se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Pardo.—Villafranca del Bierzo 24 de Octubre de 1900. Las dos certificaciones que preceden una se al expediente de su razón; de la demanda de pobreza formulada se confiere traslado al Sr. Liquidador del impuesto de derechos reales de este partido, como representante y defensor de los intereses del Estado en el mismo, y á los demandados D. Manuel Suárez Guido, vecino de esta villa, y D. Joaquín Núñez del Pino Quiñones de León, que lo es de Madrid, para que dentro de nueve días comparezcan á contestarla; apercibiendo á éstos que si no lo verifican se sustanciará sólo con el primero, librando al efecto el exhorto oportuno para hacerlo al último.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Gerardo Pardo.—Ante mí, Manuel Miguélez.»

En escrito de 2 del corriente solicitó dicho Procurador se emplazase por medio de edictos á D. Joaquín del Pino, por no ser conocido su domicilio, y se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Pardo.—Villafranca del Bierzo 3 de Noviembre de 1900. Emplácese al demandado D. Joaquín Núñez del Pino Quiñones de León por medio de edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre de esta villa y se publicarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, toda vez se manifiesta por el demandante no es conocido su domicilio, por el término y á los fines acordados en providencia de 24 del corriente, remitiéndose con los correspondientes oficios los oportunos á los Sres. Gobernador civil de

esta provincia y Administrador de la GACETA DE MADRID para que tenga lugar dicha inserción.

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Pardo Prado.—Ante mí, Manuel Miguélez.»

Y para notificar las providencias insertas al D. Joaquín Núñez del Pino Quiñones de León, emplazándole para que dentro de nueve días comparezca á contestar dicha demanda, pendiente en este Juzgado á testimonio del autorizante, bajo el apercibimiento ordenado y con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho en virtud del traslado que de la misma se le confiere, se expide el presente.

Dado en Villafranca del Bierzo á 5 de Noviembre de 1900. Gerardo Pardo.—De su orden, Manuel Miguélez. 436—P

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez y Escribano, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que refrenda pende expediente sobre declaración de ausencia de D. Felipe Eguinoa y Lecea, y nombramiento de administrador de los bienes del mismo, instado por D. Julián Eguinoa y Lecea, hermano de aquél y vecino de Ozaeta, y en virtud de lo acordado en dicho expediente por auto de este día, por el presente se llama al D. Felipe Eguinoa y Lecea, soltero, natural del expresado Ozaeta, en el Ayuntamiento de Barrundia, que marchó de España con dirección á la República Argentina en el año 1870, ignorándose su actual paradero, y á las personas que se crean con derecho á la expresada administración de bienes si el D. Felipe no se presenta, para que en el término de dos meses, á contar desde la inserción de este primer edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á deducirlo con los correspondientes documentos ante este Juzgado, personándose en forma.

Dado en Vitoria á 2 de Noviembre de 1900.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, ante mí, por habilitación, Constante Mendilúa. X—2133

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 12.410, representativo de pesetas nominales 8.000 en títulos de Deuda al 4 por 100 amortizable, expedido por esta dependencia el 14 de Abril de 1894 á favor de D. Pedro de la Madrid Rada, se anuncia al público por segunda vez, para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 2 del actual, fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID, según determinan los artículos 9.º y 322 del reglamento del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Santander 15 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Angel Mengs. X—2131

Sociedad general de coches automoviles y tracción eléctrica.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad, se convoca á junta general extraordinaria para el 7 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, en el domicilio social, Serrano, 28, primero, con objeto de darla cuenta de algunos proyectos de ampliación del negocio y arbitraje de medios para realizarlos por medio de una emisión de obligaciones. Los señores accionistas tienen de plazo hasta el día 2 de Diciembre citado para depositar en la Caja social, con sujeción al art. 45 de los estatutos, los títulos ó resguardos de depósito que acreditan su derecho de asistencia á la referida junta.

Madrid 15 de Noviembre de 1900.—El Secretario general, José Jareño.—V.º B.º=El Presidente, J. Batlle. X—2129

Compañía de los ferrocarriles Andaluces.

El Consejo de administración de esta Compañía informa á los señores tenedores de obligaciones Sevilla, Jerez, Cádiz, serie amarilla, que el pago del cupón núm. 52, vencimiento de 1.º de Diciembre de 1900, quedará abierto desde dicho día, á razón de pesetas 5, con deducción de los impuestos establecidos en España, ó sea líquido pesetas 4'75.

En Madrid, en el Crédit Lyonnais. En Barcelona, en la Sociedad de Crédito Mercantil. En Bilbao, en las Cajas del Banco de Bilbao. En Málaga, en la Caja central de la Compañía. Madrid 17 de Noviembre de 1900.—El Secretario del Consejo, Pablo de Gorostiza. X—2125

Sociedad anónima Tubos forjados de Bilbao.

Balance de cuentas cerrado en 31 Octubre de 1900.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values.

Table with columns for PASIVO, listing financial items and their values.

El Contador, Julián López y Oliva.—Por ausencia del Gerente, el Jefe de Oficinas, José de Uribasterra.—V.º B.º=El Presidente, Luis de Landecheo. X—2125

Sociedad de Electricidad de Chamberí.

Balance de comprobación del mes de Octubre de 1900.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing financial items and their values in Pesetas.

Table with columns for PASIVO, listing financial items and their values in Pesetas.

Madrid 31 de Octubre de 1900.—El Contador, Mamerto Aparicio.—V.º B.º=El Presidente del Consejo, J. Batlle. X—2127

Talleres electro-mecánicos y material eléctrico.

Compañía anónima.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía de 12 del actual, se convoca á junta general extraordinaria de accionistas para el día 9 de Diciembre del presente año, á las cuatro de la tarde, en su domicilio social, calle del Gobernador, números 24 y 26, piso principal, para tratar de los asuntos siguientes:

«Prórroga de la duración de la Sociedad y emisión de obligaciones.» Para asistir á la junta deberán depositarse en la Caja social, con cinco días por lo menos de anticipación, los títulos ó resguardos que justifiquen su posesión, que servirán para expedir el billete nominativo correspondiente. La posesión de cada 10 acciones ó 20 cédulas de fundador, dará derecho á un voto en la junta general. Madrid 17 de Noviembre de 1900.—El Secretario, R. Caro. X—2130

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Noviembre de 1900.

Table with columns for HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seca, Humedeceida), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Table with columns for various meteorological data including temperature, wind velocity, barometric oscillation, and precipitation.

Datos meteorológicos del día 17 de Noviembre de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BAROMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMOMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar. Lists weather data for various cities like Paris, Valencia, Sevilla, etc.

Table with columns: Día 16, Día 17. Lists financial data for various companies and bonds.

Table titled 'Bolsa de Bilbao' listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina 00/00. París, á la vista, beneficio 32'90-32'85-32'80.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'Guía oficial de España' in pesetas.

CON EL CAPITAL EXISTENTE QUE TUVO SU ORIGEN en la suscripción iniciada en 1865 por D. Manuel y Don Gaspar Sainz de la Calleja, los suscriptores, que en la actualidad viven la mayoría y los herederos de los fallecidos desean fundar una capellanía y una Escuela en el pueblo de Incedo, provincia y diócesis de Santander.

SANTOS DEL DIA

San Román de Antioquia, mártir, y San Máximo. Cuarenta horas en la parroquia de San Justo.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 3.ª de abono.—Turno 3.º.—La bohemia.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 24 de abono.—El loco Dios.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 9.ª de abono.—Los galeotes.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La corte de Napoleón.
TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 51 de abono.—Turno impar.—Carmen.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Los monigotes y El chiquillo (en una sección).—La victoria del general.—El oso muerto.—Segundo acto de la misma.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La tempranica.—El guitarrico.—Gigantes y cabezudos.—La tempranica.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El extremo.—El barquillero.—Marta de los Angeles.—Pepa la frescachona y El moite.
TEATRO ESLOVA.—A las ocho y media.—La alegría de la huerta.—Lucha de clases.—El fondo del baúl.—Mangas verdes.
TEATRO ROMEO.—A las ocho y tres cuartos.—Vaquería suiza.—Charivari y Una estrella.—La marcha de Cádiz.—Vaquería suiza.
CIRCO DE COLON.—A las cuatro y media y nueve.—Dos magníficas funciones: por la tarde, se rifará una onza de oro; tomando parte en ambas funciones los principales artistas de la compañía.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 17 de Noviembre de 1900, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Día 16, Día 17. Lists public funds and their market values.

Table with columns: Día 16, Día 17. Lists various bonds and securities with their values.